

27 de abril de 2020

## DERECHO SUCESORIO / HERENCIAS

El **derecho sucesorio** es aquella parte del derecho que regula la sucesión en caso de muerte (mortis causa) y determina el destino de las titularidades de bienes y derechos, así como de las relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su fallecimiento.

*Cabe aquí señalar, dada la situación que estamos viviendo, la existencia de un testamento otorgado en caso de **epidemia**, que puede otorgarse sin la necesaria intervención de un Notario y ante tres testigos mayores de dieciséis años.*

Los textos legales en los que se regula las herencias son los que se establecen a continuación, destacándose la regulación básica, y encontrándose al final del presente documento el tratamiento fiscal y la relación de la documentación necesaria para su tramitación:

### I. EN EL CÓDIGO CIVIL:

Se ocupa el Código Civil de las sucesiones en el Título III del Libro III, en sus artículos 657 y siguientes.

En materia sucesoria, se destacan unas ideas generales y esenciales, que son las siguientes:

#### **A.- De la sucesión en general:**

- 1) La sucesión se defiere por voluntad del hombre manifestada en testamento (sucesión testamentaria) y, a falta de éste, por disposición de la ley (sucesión legítima).

- 2) La herencia comprende **todos** los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.
- 3) **Heredero** es el que sucede a título universal y **legatario** el que sucede a título particular.

#### **B.- De la caracterización del testamento y de sus clases:**

- 4) **Testamento**, es el acto por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte, pudiendo efectuarse aquella disposición bien a título de herencia o de legado.
- 5) El testamento puede ser **común o especial**; son testamentos comunes el **ológrafo, el abierto y el cerrado**; dentro del testamento abierto pueden incluirse también el otorgado **en peligro inminente de muerte y en caso de epidemia**:

- Si el testador se hallare en **peligro inminente de muerte**, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos (que sean mayores de edad, que entiendan el idioma del testador y que presenten el necesario discernimiento), sin necesidad de Notario.
- El **otorgado en caso de epidemia**, puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

Y son testamentos especiales: el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero.

- 6) **El testamento ológrafo** lo caracteriza de la manera siguiente:
  - Solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.
  - Para que sea válido deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.
  - Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.
  - Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.
  - En lo que se refiere a los **testamentos en peligro de muerte y en caso de epidemia**, se escribirá el testamento siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir.
- 7) El **testamento abierto y el testamento cerrado** se otorgan ante Notario:

- En testamento abierto, el Notario recepciona la voluntad del testador manifestada verbalmente,
  - En el testamento cerrado –ya escrito por el testador o por otra persona a su ruego- se presentará ante el Notario en sobre cerrado, y sobre la cubierta, se extenderá el acta de otorgamiento, que también firmará el testador, que recibirá el testamento o se entregará a persona de confianza o lo depositará en poder del Notario.
- 8) El testamento, sea cualquiera la forma en que se hubiese otorgado, es **revocable**, sus disposiciones son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. Decir también que el testamento anterior queda revocado por otro posterior perfecto.

### **C.- De la herencia y de los herederos:**

- 9) Dejando a un lado los extremos relativos a la capacidad o incapacidad para suceder, es de interés, a nuestros efectos, recoger que la herencia se divide en **tres partes** bien diferenciadas:
- Tercio de **legítima estricta**; deberá atribuirse por partes iguales a los herederos del testador salvo que concurra causa de desheredación.
  - Tercio **de mejora**; puede otorgarse en favor de descendientes del testador, distintos de los hijos.
  - Y tercio de **libre disposición**; podrá atribuirse a cualquier persona.
- 10) Son considerados **herederos forzosos**; los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y finalmente el viudo/a.
- 11) Es posible desheredar a los herederos forzosos por las causas que el Código Civil reconoce y que deberán ser recogidas en el propio testamento.
- 12) El testador puede designar uno o varios **albaceas** o testamentarios con las facultades establecidas en el Código, entre las que se encuentran la realización de la partición.
- 13) A falta de herederos forzosos (descendientes y ascendientes) heredará el cónyuge viudo no separado, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y, finalmente, el Estado.
- 14) Para adquirir los bienes y derechos que constituyen la herencia es **imprescindible que el heredero la acepte**. La aceptación de la

herencia puede ser pura o simple, o a beneficio de inventario (en este último caso tan sólo responderá el heredero de las deudas de la herencia con los bienes recibidos); también puede repudiarse la herencia.

#### **D.- De la partición de la herencia:**

Una vez aceptada la herencia, el albacea-contador partidor, en su caso, procederá a efectuar la partición en los casos que estemos en presencia de sucesión testamentaria pues los albaceas o testamentarios han de ser designados previamente por el testador.

La partición también podrá activarse, cuando los herederos no se hubiesen puesto de acuerdo en su realización, ante los tribunales, procedimientos a que luego haremos mención; la partición confiere a cada heredero la **propiedad exclusiva** de los bienes que le hayan sido adjudicados.

## **II. EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:**

Se ocupa de la materia sucesoria en su libro IV (de los procedimientos especiales), recogiendo en su título II la división judicial de patrimonios; se regula minuciosamente la propia división de la herencia, la intervención del caudal hereditario y la administración del mismo.

En lo que se refiere al procedimiento para la división de la herencia, **podrá promoverlo cualquier coheredero o legatario**; tiene por objeto esencial la convocatoria a junta a los herederos para designar contador y peritos; entregándose a estos la oportuna documentación para la práctica (por el contador), de las operaciones divisorias, que luego podrán ser aprobadas o impugnadas, terminando el procedimiento con el acuerdo de los herederos o en su caso, con la oposición a las operaciones particionales, lo que llevaría a la necesaria apertura de un procedimiento distinto de carácter contencioso.

También se ocupa de la intervención del caudal hereditario con aseguramiento de los bienes de la herencia y los documentos del difunto, y con la propia intervención judicial de la misma herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión, operándose luego la tramitación de la declaración de herederos en la forma que establece la propia norma. Se ocupa la ley procesal de la administración del caudal hereditario una vez nombrado administrador.

La intervención del caudal hereditario tiene su causa en la ausencia de testamento y en el desconocimiento de parientes o herederos del testador; ya que en otro caso habría que acudir a la declaración de herederos.

### III. EN LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

Se dedica a la materia sucesoria el Título IV, recogiendo un primer capítulo relativo a la designación de albacea, un segundo capítulo para la designación de contador partidor y finalmente un tercer capítulo en el que se refiere a la aceptación y repudiación de la herencia cuando la misma necesite la aprobación judicial.

La ley de jurisdicción voluntaria no residencia en los juzgados la declaración de herederos para los casos en que una persona falleciese sin otorgar testamento y tuviese herederos conocidos.

### IV. EN LA LEY DEL NOTARIADO:

Incluye la declaración de herederos abintestato (Sección 1.<sup>a</sup>); de la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados (Sección 2.<sup>a</sup>); de la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos (Sección 3.<sup>a</sup>) y de la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral (Sección 4.<sup>a</sup>).

En todos los casos se reseña el **Notario** competente ante el que deberán practicarse las actuaciones, el procedimiento y la decisión última del fedatario público.

Se ha trasladado al ámbito notarial los expedientes en materia sucesoria, sean cualesquiera los herederos, cuando estemos en presencia de la apertura del testamento cerrado y de la protocolización de los testamentos ológrafo y los otorgados en forma oral, específicamente, en estos últimos casos, en peligro de muerte y en caso de epidemia; materia trascendente en la situación en que nos encontramos.

### V. TRATAMIENTO FISCAL: IMPUESTO DE SUCESIONES E IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Producido el fallecimiento de una persona, los Impuestos que se devengan son:

- (i) El **Impuesto sobre Sucesiones** que grava la adquisición de bienes y derechos por causa de fallecimiento de una persona.

Se trata de un tributo progresivo, cedido a la Comunidades Autónomas, resultando aplicable la normativa de la Comunidad Autónoma en cuyo

territorio el fallecido hubiese permanecido un mayor número de días del periodo de los cinco inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La mayor parte de las Comunidades Autónomas han aprobado bonificaciones que debe ser objeto de análisis exhaustivo.

(ii) El **Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)**, conocido como Plusvalía Municipal.

Se trata de un Impuesto municipal de establecimiento voluntario por los ayuntamientos, a quienes corresponde íntegramente su gestión.

Grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título, entre ellos la transmisión mortis causa.

En ambos casos el plazo es de 6 meses desde que se produce el fallecimiento, pudiendo solicitar una prórroga por un plazo del mismo tiempo, es decir, por otros 6 meses adicionales.

Señalar que en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** no se gravan las ganancias y pérdidas patrimoniales en caso de muerte del contribuyente, la denominada “plusvalía del muerto”, con independencia de quien sea el beneficiario de la sucesión.

No obstante, los sucesores de la persona fallecida si ésta hubiera obtenido rentas que superen los límites establecidos en la obligación de declarar en IRPF, están obligados a presentar en el año siguiente al fallecimiento y durante el plazo reglamentario de declaración, la correspondiente al contribuyente fallecido por el periodo impositivo desde el 1 de enero hasta la fecha del fallecimiento

## VI. DOCUMENTACIÓN NECESARIA:

Tras el fallecimiento de una persona, es necesario realizar una serie de gestiones encaminadas a obtener determinada documentación:

- 1º. En el Registro Civil, deberás solicitar el **Certificado de Defunción**, aportando los datos del fallecido y es conveniente que se lleve el libro de familia.
- 2º. En el **Registro General de Actos de Última Voluntad**, deberá solicitarse el Certificado de Actos de Última Voluntad. Para su solicitud deberá adjuntarse certificado de defunción del fallecido.

El Certificado de Actos de Última Voluntad nos informará de:

- Si la persona fallecida había, o no había otorgado testamento.
  - Si la persona fallecida había otorgado testamento, en este supuesto indicará cual es la Notaría donde se halla depositado. Si los herederos no tienen copia autorizada del testamento, deberán acudir a la Notaría correspondiente, o a la oficina del Notario que mantenga su protocolo, y en su caso, al Archivo notarial, y solicitar copia autorizada del mismo.
  - Si el fallecido no otorgó testamento se necesita la llamada "*declaración de herederos*". Con carácter general, la declaración de herederos se obtendrá mediante acta de notoriedad que se tramitará ante un notario.
- 3º. Una vez realizados los trámites anteriores, los interesados podrán acudir al notario para solicitar la escritura pública de "*manifestación de herencia*" en la que se recogerá el inventario y valoración de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia del fallecido.

Habitualmente, junto con dicha escritura se procede a la adjudicación de los bienes, lo que se denomina el "cuaderno particional", otorgando el notario la escritura pública de "partición de herencia". Si los interesados realizan conjuntamente la aceptación y partición de la herencia el notario otorgará una única escritura notarial.

- 4º. La ley permite que se presente ante la Agencia Tributaria, en "documento privado" que suplirá al documento notarial a efectos de la liquidación del Impuesto de Sucesiones, en el que deberá contener los datos identificativos de los herederos así como un inventario y valoración de los bienes, derechos y obligaciones del fallecido.

**En CASTRILLO estamos a su disposición para asesorarle en todo lo que precise.**

[www.castrilloabogados.com](http://www.castrilloabogados.com)